

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3720/2017.  
QUEJOSA: MARÍA DEL PILAR ROMÁN GENCHI.  
RECURRENTE: JESÚS ÁNGEL SÁMANO  
CORTÁZAR.**

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 3720/2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero, María del Pilar Román Genchi, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

**Autoridad Responsable:**

1. Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

**Acto Reclamado:**

2. La resolución dictada el doce de agosto del año dos mil dieciséis por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el Toca Civil número \*\*\*\*\*, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la parte tercerista Jesús Ángel Sámano Cortázar, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, dictada por el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por María del Pilar Román Genchi, en contra de la demandada Cooperativa Rerun Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada.

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados y terceros interesados.** La parte quejosa indicó como garantías violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, señaló como terceros interesados a Jesús Ángel Sámano Cortázar, Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada y Celia Melgar Beltrán; expresando los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite, registrándola bajo el número de amparo directo \*\*\*\*\*, ordenando notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para

los efectos previstos en el artículo 181 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> y se dio vista a los terceros interesados;

Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Jesús Ángel Sámano Cortázar, en su carácter de tercero interesado, interpuso amparo adhesivo.<sup>2</sup> Dicha demanda fue admitida mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis.<sup>3</sup>

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el referido tribunal colegiado dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en la que resolvió **conceder el amparo** a la quejosa principal **María del Pilar Román Genchi**, para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, declarara la improcedencia la tercería coadyuvante, promovida por Jesús Ángel Sámano Cortázar en el juicio natural, y resolviera el recurso de apelación como en derecho corresponda. En el mismo fallo, **sobreseyó en el juicio de amparo adhesivo**, promovido por el tercero interesado<sup>4</sup>.

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución indicada, **\*\*\*\*\***, abogado autorizado por el tercero interesado Jesús Ángel Sámano Cortázar, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***. Fojas 62 a 63.

<sup>2</sup> *Ibídem*, fojas 70 a 88.

<sup>3</sup> *Ibídem*, fojas 89.

<sup>4</sup> *Ibídem*. Fojas 134.

<sup>5</sup> Toca del Amparo Directo en Revisión 3720/2017. Fojas 3 a 26.

Mediante auto de primero de junio de dos mil diecisiete, el mencionado órgano colegiado remitió el toca relativo al amparo directo referido, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de catorce de junio de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el recurso de revisión 3720/2017; y solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado, para que con la brevedad posible informará a este Alto Tribunal si el nombrado promovente, tenía acreditada la personalidad como autorizado en términos amplios o sólo la tiene reconocida en términos restringidos de la parte tercera interesada, en el indicado juicio de amparo directo, debido a que en el proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente del referido órgano jurisdiccional, únicamente se le tuvo como autorizado en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Por acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído de Presidencia de catorce de junio del año en curso, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento informa que \*\*\*\*\* sí tiene reconocido el carácter de autorizado en amplios términos de la parte tercera interesada; lo admitió a trámite, al estimar que en el asunto en cuestión se surtiría una cuestión propiamente constitucional, pues la parte recurrente en sus agravios argumenta la inconstitucionalidad del artículo 1365 del Código de Comercio, precepto legal que fue aplicado por primera vez en la resolución recurrida.

---

<sup>6</sup> Ibídem, fojas 244.

En el mismo auto se turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Primera Sala a la que se encuentra adscrito.<sup>7</sup>

**SEXTO. Opinión del Agente del Ministerio Público.** El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento específico alguno.

**SÉPTIMO. Trámite del asunto en la Primera Sala.** En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.<sup>8</sup>

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en virtud de que la parte recurrente en sus agravios argumenta la inconstitucionalidad del artículo 1365 del Código de

---

<sup>7</sup> Toca 3720/2017, fojas 46 a 48 vta.

<sup>8</sup> *Ibídem.* Foja 72.

Comercio. Por lo demás, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza civil, la cual es especialidad de esta Primera Sala.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, le fue notificada por lista el día quince de mayo de dos mil diecisiete,<sup>9</sup> surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el dieciséis del mes y año en cita, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, **corrió del diecisiete al treinta de mayo de dos mil diecisiete**, sin contar en dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de la Materia.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión **fue presentado ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el treinta de mayo**, según se desprende del sello fechador que aparece en la foja tres del presente toca, se concluye que se interpuso oportunamente.

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*. Foja 137.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos tanto por la parte quejosa principal como por la adherente, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito y de los agravios hechos valer en el presente recurso:

**I. Antecedentes.** De los autos se desprende:

1. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, la actora María del Pilar Román Genchi, por su propio derecho, demandó de la Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada, el cumplimiento de las prestaciones que relató en su escrito de demanda.
2. Tocó conocer de la demanda al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, quien registró el expediente con el número \*\*\*\*\*.
3. Una vez admitida la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado a los demandados para que dentro del término de nueve días produjeran contestación a la misma.
4. Verificado el emplazamiento a la demandada -ahora a la tercera interesada- Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada, y toda vez que no produjo su contestación en el término concedido para ello, **se declaró su rebeldía.**
5. El primero de julio de dos mil catorce, **el hoy tercero interesado**

**Jesús Ángel Sámano Cortázar, interpuso la Tercería Coadyuvante a favor de la demandada Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada,** misma que fue notificada a la actora María del Pilar Román Genchi, con fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce.

6. Mediante sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el juez de origen resolvió la controversia en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.** Se declara improcedente las tercerías coadyuvantes opuestas por JESÚS ÁNGEL SÁMANO CORTÁZAR y CELIA MELGAR BELTRÁN, en contra de MARÍA DEL PILAR ROMÁN GENCHI, en tal situación solo las partes del Juicio mercantil son las que pueden actuar en él.*

*TERCERO. Ha procedido la vía ejecutiva mercantil.*

*CUARTO. La actora MARÍA DEL PILAR ROMÁN GENCHI, probó su acción ejecutiva mercantil y el reo civil Cooperativa Rerum Novarum, S.C.L., no compareció a juicio; en consecuencia,*

*QUINTO. Se condena al reo civil Cooperativa Rerum Novarum, S.C.L., a pagar a la accionante MARÍA DEL PILAR ROMÁN GENCHI la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal en relación al contrato a plazo fijo identificado con folio número 4725 de fecha once de julio de dos mil trece; así como la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por suerte principal que ampara la libreta de ahorro y el estado de cuenta en comento.*

*SEXTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios pactados a razón del 6% anual mismo que se calcularon en ejecución de sentencia.*

*SÉPTIMO. Se condena al reo civil Cooperativa Rerun Novarum, S.C.L., y a los terceristas JESÚS ÁNGEL SÁMANO y CELIA*



*MELGAR BELTRÁN, al pago de costas originados con motivo a la tramitación del presente juicio, en esta primera instancia, toda vez que el resultado de este fallo le fue adverso a sus intereses.*

**OCTAVO.** *Se concede al demandado Cooperativa Rerum Novarum, S.C.L., un término de cinco días hábiles, a partir de que quede debidamente notificado del auto que establezca que es ejecutable la presente sentencia, para que voluntariamente cumpla con la condena que se ha decretado en su contra, lo anterior con fundamento en los artículos 415 y 416 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente al de comercio, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.*

**NOVENO.** *Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo y cúmplase”.*

7. Inconforme con el fallo indicado, Jesús Ángel Sámano Cortázar interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, bajo el toca \*\*\*\*\* , quien dictó sentencia el doce de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de **revocar** la sentencia apelada, declarando que:

- l) Resultó **improcedente la vía ejecutiva mercantil** ejercida, por lo que se reservaron los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía que correspondiera (pues estimó **fundado** el agravio del tercero apelante en el sentido de que no era aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues dicha norma faculta a las instituciones de esa naturaleza para que reclamen de sus acreditados o mutuuarios el pago de deudas en juicio ejecutivo mercantil, con base en contratos o pólizas en que consten los créditos otorgados que junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado configuran título ejecutivo. No obstante, en el presente caso, **la actora es depositante de una cooperativa con base en dos contratos de depósito a plazo fijo y una libreta de ahorro**, demandando que la cooperativa se

ha negado a devolverle su dinero con los intereses generados; fundado su acción en una fe de hechos en la que consta una diligencia de reconocimiento que se entendió por una persona que no acreditó su identidad ni su representación legal a favor de la sociedad demandada).

II) Absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

III) Condenó a la actora al pago de las costas a favor de la enjuiciada.

8. Inconforme con esa determinación, María del Pilar Román Genchi promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, quien dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Tal determinación constituye la sentencia que ahora nos ocupa.

**II. Conceptos de violación.** En su demanda de amparo la parte quejosa principal adujo lo siguiente:

*“I. En el concepto de violación identificado con el número 1, la quejosa argumenta la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.*

*II. En el juicio principal obra el oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el secretario de acuerdos en materia civil, por el que remitió copia certificada a la juez natural, del juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la Cooperativa Rerum Novarum, en los cuales obra la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en la que se consigna el poder federal para pleitos y cobranzas en favor de \*\*\*\*\* , quien se ostentó como gerente de la persona moral referida.*

*Que por tratarse de un documento público expedido por funcionario con fe pública hace prueba plena en juicio, por lo*

*que no debe negársele valor probatorio, ya que no tan solo es un indicio si no con toda certeza se acredita en el caso que la citada compareciente, contaba con poder general para pleitos y cobranzas en nombre de su representada, además de ostentarse como gerente de la persona moral referida, razón por la que acreditada que con la persona se entendió la interpelación extrajudicial, sí contaba con facultades por parte de la demandada y, por ende se evidenció que sí tenía facultades para reconocer la deuda a nombre de la cooperativa indicada; situación, que no fue analizada en autos.*

*Cita como aplicables las tesis cuyos rubros son los siguientes: “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”;* “DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA”, “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS. TIENEN VALOR DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, AUNQUE NO SE CONTENGA EN LA CERTIFICACIÓN EL PROVEÍDO QUE ORDENÓ SU EXPEDICIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL.)”, “INTERPELACIÓN JUDICIAL O POR FEDATARIO PÚBLICO. NO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATA DE CONTRATO DE DEPÓSITO”, “CERTIFICADO DE DEPÓSITO. NO ES NECESARIO QUE CONTENGA UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO A FAVOR DE SU TENEDOR, NI QUE ÉSTA SEA EN NUMERARIO, PARA CONSIDERARLO TÍTULO DE CRÉDITO EJECUTIVO”, “CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHOS CONTRATOS (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.)”.

*III. La sentencia reclamada es inconstitucional, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el tercerista Jesús Ángel Sámano Cortázar, debió en primer lugar solicitar la aclaración de la sentencia definitiva, con fundamento en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, ya que en el punto resolutive se declaró improcedente la tercera opuesta porque el tercerista no es parte, y como*

*consecuencia de ello, no estaría legalmente legitimado para impugnar la sentencia definitiva de primera instancia, con lo cual se contraviene el artículo 1337, del Código de Comercio, que establece quiénes pueden apelar una sentencia.*

*IV. Es inconstitucional la decisión de la autoridad responsable, al sostener que el tercerista se encuentra legitimado para apelar la sentencia, ya que aunque es tercero coadyuvante de la demandada, ello no le faculta para impugnar dicha determinación, ni menos para atacar la vía (así lo dice) en el recurso de apelación, al advertirse que la juez natural ya había analizado debida y legalmente dicha procedencia, por lo que el tribunal de alzada ya no le correspondía analizar dicho tema en segunda instancia, ya que en materia mercantil no puede de oficio estudiar la improcedencia de la vía, en razón a que el recurso de apelación en la materia invocada, es de litis cerrada, con fundamento en los artículos 1342 y 1344, del Código de Comercio.*

*V. No es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"; ello debido a que dicha interpretación, como la ejecutoria relativa aluden a la obligación de examinar de oficio dicho supuesto procesal en primera instancia no en la segunda, razón por la que si la juez natural ya había analizado la improcedencia de la vía, el tribunal de apelación ya no estaba facultado para examinar dicha cuestión, como lo hizo, menos derivado del recurso de apelación que interpuso el tercerista, quien nunca expresó cuál era la causa de pedir al plantear su tercería coadyuvante, razón por la que no correspondía al tribunal de alzada analizar la vía, más aún que no fue motivo de excepción opuesta por la demandada, sino la autoridad responsable procedió de oficio a dicho estudio, razón por la que es inconstitucional la sentencia reclamada.*

*VI. Que el estudio oficioso de la improcedencia de la vía resultaba improcedente sobre todo si frente a la decisión del juez, la demandada no interpuso el recurso de apelación, sin que tampoco opusiera excepción alguna, ya que en todo caso dicha parte era la única que podía inconformarse; cita como aplicable la tesis aislada de rubro siguiente: "VÍA. SU*

*PROCEDENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR SER DE LITIS CERRADA”; así como el criterio de rubro: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LO ANALICE OFICIOSAMENTE CUANDO RESUELVE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ EN LA AUDIENCIA DE DEPURACIÓN PROCESAL DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” y “TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS”.*

*VII. Es inconstitucional la sentencia reclamada al declarar improcedente la vía ejercitada por la actora, ya que se cumplió con todos los requisitos de forma y de fondo para la elaboración de la demanda, tan lo fue que la juez natural admitió el libelo en acuerdo de radicación, se analizó y estudio la legitimación de las partes, incluyendo a la actora, así como la procedencia de la vía, inclusive en la parte que interesa el auto que admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; cita la tesis emitida por el Alto Tribunal de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. EN MATERIA MERCANTIL EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA NO PUEDE OCUPARSE DE ELLAS AÚN CUANDO SE EXPRESEN AGRAVIOS SOBRE ESTE TEMA”.*

*VIII. Que si bien el tercerista al interponer el recurso de apelación expresó que no era procedente la vía ejecutiva mercantil, ello carece de sustento, así como lo sostenido en la sentencia reclamada, son argumentos infundados, ya que de acuerdo con los artículos 1391 y 1166 del Código de Comercio, los documentos exhibidos por la actora en el juicio principal reúnen los requisitos exigidos en el artículo 1166 del Código de Comercio; ya que los documentos consistentes en el contrato de depósito a plazo fijo de once de julio de dos mil trece por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el contrato de depósito a plazo fijo, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como la libreta de ahorro si cumplen con los requisitos establecidos en el último numeral, ya que de ellos se desprende claramente que contienen deudas líquidas, exigibles y de plazo cumplido.*

*IX. Además de que dichas documentales fueron reconocidas por \*\*\*\*\* , en su carácter de gerente y apoderada de Cooperativa Rerum Novarum, sociedad corporativa limitada, como consta en el acta basada ante la fe del corredor público*

número dos de la plaza del Estado de Guerrero, en la que se hizo constar la interpelación que formuló por conducto de su abogado en el domicilio de dicha sociedad, por la nomenclatura y el anuncio del inmueble, en donde fueron atendidos por la citada gerente, a quien se le hizo saber el objeto de su presencia, y sí conoció y reconoció a la quejosa María del Pilar Román Genchi, como cliente de la cooperativa, quien apareció en los registros contables como suscriptora de los dos contratos de depósitos a plazo fijo, así como una cuenta de ahorro por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* que son los que se le pusieron a la vista, por lo que reconoció los créditos.

X. En el acta \*\*\*\*\* pasada ante la fe del citado corredor público, se desprende que \*\*\*\*\* , manifestó ser gerente y apoderada de la citada cooperativa reconoció la deuda, razón por la que los documentos descritos traen aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracciones II y VII, del Código de Comercio, que establece que los documentos reconocidos darán lugar a la vía ejecutiva, y el normativo 1391 de la misma legislación precisa que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución, como son los testimonios y copia certificada expedido por los fedatarios públicos y todos los documentos que por disposición de la ley tiene carácter de ejecutivo, razón por la que dichas documentales cumplen con todos los requisitos de ley, por lo que sí resulta procedente la vía ejecutiva mercantil.

XI. Si alguien demanda en la indicada vía a la precitada cooperativa, exhibiendo como base de la acción un título de crédito, es decir un pagaré, no es posible que en dicho documento, se hagan constar los datos del apoderamiento del representante de la demandada, si no que deberá indicarse solo la firma de éste, situación que ocurre en los certificados de depósito a plazo fijo, son títulos de crédito y por el hecho de haberse realizado la interpelación a la demandada ante el corredor público citado, lo que no implica que la vía sea improcedente como lo sostiene la autoridad, porque se exhibieron los documentos bases de la acción ya descritos, que son títulos de crédito y no requieren de una interpretación previa, por lo que éstos son suficientes para hacer procedente la vía ejecutiva mercantil.

XII. Que suponiendo sin conceder, resultara improcedente la vía, lo correcto era que la indicada autoridad resolviera dicha

*cuestión procesal de conformidad con los precitados artículos, al establecer que su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que considere procedente, declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez de regularizar el procedimiento de acuerdo con la vía procedente; situación que indebidamente resolvió el asunto mercantil, con lo que es inconstitucional la sentencia reclamada, ya que se resolvió el juicio con apoyo en el artículo 1409, del Código de Comercio, lo cual es improcedente”.*

**CUARTO. Conceptos de violación del amparo adhesivo.** Los motivos de inconformidad aducidos por la quejosa adherente, son los siguientes:

En principio, el promovente planteó que es inconstitucional la sentencia reclamada, ya que el tercerista no compareció al juicio natural a deducir sus pretensiones ni a reclamar el pago de crédito a la demandada, sino a auxiliar a ésta con el fin de evitarle una condena en el proceso planteado en la vía ejecutiva mercantil, en el que no se acreditan los elementos constitutivos de la acción; y asimismo, porque ello se traducirá en preservar los derechos que al tercerista competen como embargante en diverso procedimiento ejecutivo mercantil.

Agregó que el examen de la procedencia de la vía es de orden público al constituir un presupuesto procesal y debe de examinarse necesariamente en forma oficiosa, ya que lo contrario implica contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por tanto, procedía la revocación de la sentencia de primera instancia en apelación, ya que indebidamente, se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil, al ser de estudio preferente y oficioso; ello con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL”.

En la inteligencia de lo anterior, arguyó que es inaplicable el numeral sesenta y ocho, de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que no se surte la hipótesis del normativo 1391, fracción IX del Código de Comercio, al no existir disposición



legal que atribuyera a los documentos allegados por el actor el carácter de ejecutivos, ni tampoco se envisten de otras características que lleven aparejada ejecución; con apoyo en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA”.

Añadió que la actora funda su demanda en los contratos de depósito a plazo fijo y en la libreta de control de ahorro, los que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 1165, del Código de Comercio, para que proceda la vía ejecutiva porque no contienen deuda líquida y de plazo cumplido, por lo que no son actos para fundar la acción propuesta; lo que tampoco se obtiene de la interpelación exhibida por la actora y consignada en el acta **\*\*\*\*\***, ya que no se obtuvo el reconocimiento de la existencia de una deuda líquida y de plazo cumplido como lo exigen los artículos 1165 y 1166, del Código de Comercio, para ser procedente la vía ejecutiva mercantil, y que la acción no resultó estar fundada en título que traiga aparejada ejecución como lo exige el artículo 1391, del Código de Comercio, ya que no se actualizan ninguna de las hipótesis que establece el indicado numeral.

Que con relación al instrumento público relativo al acta expedida por corredor público, se limitó a relatar que fue atendido por **\*\*\*\*\***, y ser gerente y apoderada de la cooperativa demandada, con la pretensión de que se reconozcan los documentos que se relacionan con la diligencia, pero sin atender al requisito establecido en el numeral 19, fracción IV, de la Ley Federal de Correduría Pública, consistente en dejar acreditada la personalidad de quien dijo ser apoderada de la persona moral interpelada, expresando los datos del documento que acreditara su personalidad que se debió insertar y relacionar.

Concluyó que el citado instrumento carece de eficacia para estimar reconocidos los documentos que en el mismo se relaciona, menos para atribuirles fuerza ejecutiva porque el artículo 1166, del Código de Comercio, exige que ante el corredor público se acredite que el reconocimiento se hace por el representante legítimo o mandatario con poder bastante de la persona obligada, lo que se debió hacer constar, además de señalar la cláusula relativa del mandato, el número y la fecha, en que se hizo constar el reconocimiento; razón por la que dicho instrumento público,



no es apto para acreditar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

**III. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional a la quejosa principal y sobreseyó en el juicio de amparo adhesivo, bajo las siguientes consideraciones:

El Tribunal Federal estima que en el presente amparo directo no rige el principio de estricto derecho, en atención a que se actualiza uno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con la figura de la suplencia de la queja, el precepto invocado en su fracción VI, señala que de conformidad con esa porción normativa, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales.

Que reafirma que se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación de la autoridad responsable que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a la esfera jurídica del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del peticionario ante la emisión del acto por parte de la responsable.

Apoyó las anteriores consideraciones en las tesis siguientes de rubros: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AÚN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY”**, y **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY”**. (Las transcribió).

Luego, consideró que el criterio que informa tal tesis resulta aplicable en la especie, ya que si bien derivó de la interpretación del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se ignora que el contenido de tal normativo, con algunas

variaciones de redacción, es esencialmente similar al actual 79, fracción VI, del ordenamiento legal invocado en vigor.

Así, este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte una violación manifiesta de la ley en contra de la quejosa, que la ha dejado sin defensa.

Asimismo precisó que conforme con la reforma acaecida al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se contengan en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Que, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio *pro persona*, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de fijar limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria, de lo que se sigue que dicho principio permite que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.

Sustentó lo anterior, en las tesis aisladas de la Primera Sala del alto tribunal, que a la letra dicen: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”** y **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”**. (Las transcribe).

Puntualizó que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Agregó que para el debido acatamiento de esa prerrogativa, no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; de manera que debe privilegiarse el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva.

Que al resolver la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que, de un lado, dota de seguridad y protección a los individuos y, de otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz social; por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica, entre otros.

Así, los obstáculos técnicos, puntualizó dicho Pleno del máximo tribunal del país, son los que derivan directamente de la propia naturaleza de los procesos jurisdiccionales y que, en la mayoría de los supuestos, son normas creadas para regular la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los jueces; en tanto que su diseño pretende asegurar que las personas puedan obtener justicia al mismo tiempo que evita que se haga un mal uso de la administración de justicia.

Sobre esa prerrogativa, en el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, protección judicial, en que consideró que se obtiene la obligación del Estado mexicano de proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia, toda vez que en diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para la satisfacción del derecho fundamental de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado; de ahí que, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que éste debe ser idóneo para impugnar la

violación y brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido.

Además, que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país; o incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, como puede ser cuando existe denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión o bien, impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Por tanto, acorde con los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como al diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe privilegiarse el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva; por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica y, que en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales.

Que en el caso particular, el catorce de mayo de dos mil catorce, María del Pilar Román Genchi, por su propio derecho, demandó en la vía ejecutiva-mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, con base en el contrato de depósito a plazo fijo de once de julio de dos mil trece; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que amparó en el contrato a plazo fijo identificado con el folio \*\*\*\*\*, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, así como el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con base en la libreta de control de ahorro que le fue entregada por la demandada.

Emplazada a juicio a la demandada, no compareció a contestar la demanda dentro del plazo que se le otorgó, en consecuencia, se tuvo por acusada la rebeldía en que ésta incurrió en acuerdo de once de junio de dos mil catorce. (Foja 58 del juicio natural); seguido el juicio, Jesús Ángel Sámano Cortázar, por propio derecho, promovió tercería coadyuvante a favor de la demandada Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada y en contra de la actora María del Pilar Román Genchi.

En sentencia definitiva de diecinueve de octubre de dos mil quince, se declararon improcedentes las tercerías coadyuvantes opuestas por Jesús Ángel Sámano Cortázar y Celia Melgar Beltrán; procedió la vía ejecutiva mercantil; por ende, la actora María del Pilar Román Genchi, probó su acción ejecutiva mercantil y la demandada Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada, no compareció a juicio, por lo que se le condenó al pago de las prestaciones demandadas.

Señaló que los artículos 1,363 y 1,365 del Código de Comercio, quedó redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1,363. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes”.*

*“Artículo 1,365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1,060”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el primer artículo, la tercería coadyuvante es la que auxilia la pretensión del demandante o demandada.

Por su parte, el segundo precepto, precisa que el tercero coadyuvante es la persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar o colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada, es decir, debe actuar en el juicio en concordancia con alguna parte, y de acuerdo con la doctrina y criterios federales externados al respecto las tercerías coadyuvantes revisten las siguientes características:

1) No implica una oposición, sino una adhesión con una de las partes. 2) A través de ella se sigue un interés concordante, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende. 3) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el

procedimiento; y, 4) La actuación de la persona coadyuvante o asociada durante el procedimiento está comprendida ejemplificativamente, no limitativamente, en el artículo 1060 del código en cita.

Afirma que la intervención del tercerista coadyuvante se considera adhesiva o accesoria a la acción o la defensa de la parte coadyuvada, porque al estar asociado con la parte en cuyo favor litiga es obvio decir que aun y cuando al tercero le asista un interés propio y distinto al de las partes del juicio, al constituirse en coadyuvante sostiene la legalidad de una pretensión a la que se asocia y por ello queda supeditada a la conducta procesal de la parte coadyuvada.

Que ciertamente el artículo 1366 del Código de Comercio, preceptúa que: “La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia”, pero al considerarse jurisprudencialmente que en el juicio ejecutivo: a) la litis se integra con los escritos de demanda y su contestación, b) no procede promover reconvención y c) tampoco llamar a juicios a terceros, tal disposición no debe ser entendida en el sentido lato de facultar al coadyuvante para ejercer una acción distinta a la controvertida entre actor y demandado, sino que, se refiere a la respuesta que debe darse a la intervención en juicio del coadyuvante, cuyo actuar, como se dijo, corre asociado con el de la parte coadyuvada.

El Colegiado manifestó que el precepto 1366 del código en cita no entraña la posibilidad de que por medio de las tercerías coadyuvantes se ejerza una acción, pues su interpretación no debe partir del significado gramatical y conceptual que refleja la frase: “la acción que deduce el tercero coadyuvante”, sino que, debe derivarse de la correlación que se otorgue a los artículos subsecuentes que tratan de las tercerías excluyentes, de domino o de preferencia, con los preceptos 1363 y 1365, que conceptúan a las tercerías coadyuvantes como aquéllas que auxilian la pretensión del demandante o la del demandado, cuyo efecto no es otro que el de asociarse con la parte en cuyo favor coadyuva, lo cual sin duda alguna refuerza la postura de que las tercerías coadyuvantes no comprenden el ejercicio de acciones diversas a las de la parte coadyuvada, sino la continuación en el ejercicio de la acción o defensa en función de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia de referencia.

Emitió tesis aisladas sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte aún vigente y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de número I.3o.C.338 C; en su orden y criterios en los siguientes sentidos:

**“TERCERÍAS COADYUVANTES.** El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que: ‘Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria’; y el artículo 656 dispone que: ‘Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan...’. De estos preceptos se deduce que el tercero coadyuvante debe aceptar la situación jurídica creada en el momento en que se presenta, como auxiliar del coadyuvado, y si cuando la tercería fue promovida, ya se había establecido en el extracto formado por el secretario del juzgado, la determinación de la litis a que debía sujetarse la sentencia correspondiente, con los puntos cuestionados, tal situación procesal no pudo ser modificada por nuevas defensas aducidas por el tercerista, ni pudo legalmente la autoridad responsable tomar en consideración esas nuevas defensas, para absolver a la parte demandada. Si el tercerista está representado por el albacea, carece de personalidad dentro de los juicios que la sucesión respectiva entable o se sigan en contra de ella, pues a lo más a que tiene derecho, es a solicitar el nombramiento de un interventor en la sucesión, y exigir al albacea, la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones.”

**“TERCERO COADYUVANTE. NO PUEDE DEDUCIR PRETENSIONES DISTINTAS DE LAS CONCEBIDAS EN LA RELACIÓN PROCESAL CREADA (CÓDIGO DE COMERCIO).** De la interpretación conjunta de los artículos 1060 y 1365 del Código de Comercio se evidencia que el tercero coadyuvante es la persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar o colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada, es decir, debe actuar en el juicio en concordancia con alguna parte. Así, la tercería coadyuvante reviste las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés

*concordante, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento; y, d) La actuación de la persona coadyuvante o asociada durante el procedimiento está comprendida ejemplificativamente, no limitativamente, en el artículo 1060 del código en cita. Es importante significar que lo dispuesto en el artículo 1366 del citado código, en cuanto a que: "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.", no entraña la posibilidad de que por medio de esa tercería se ejercite una pretensión cualquiera, pues su interpretación no debe partir del significado gramatical y conceptual que refleja la frase, sino que debe derivarse de un estudio sistemático e histórico de la tercería coadyuvante, que revela que la mención "la acción que deduce el tercero coadyuvante", no debe comprender el ejercicio de acciones diversas a las de la parte coadyuvada, esto es, la continuación en el ejercicio de la acción o defensa debe entenderse en función de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia, mas no en el sentido de que el tercero pueda ejercer una acción autónoma o diversa de la contenida en la relación procesal existente, pues, de aceptarse esta última hipótesis, se desnaturalizaría la institución de mérito." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, agosto de 2002, Materia Civil, página 1398.*

Que, a diferencia de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, las coadyuvantes no constituyen una demanda ni un incidente, sino una forma de asociarse con la parte en cuyo favor se coadyuva. Esto es, la coadyuvancia no comprende el ejercicio de una acción o excepción autónoma o diversa a la de la parte coadyuvada, sino una asociación que implica que las partes demandada y tercería coadyuvante sigan un interés concordante, y una correspondencia con la pretensión del primero, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado; y a fin de efectivizar lo anterior, es requisito necesario que la parte coadyuvada una vez emplazada, ocurra a defender sus derechos en el juicio contradictorio natural; situación jurídica que no ocurre en el caso concreto.

También afirmó que de los antecedentes relatados, la parte



demandada Cooperativa Rerum Novarum, Sociedad Cooperativa Limitada, no compareció al juicio natural a contestar la demanda, promovida en su contra por María del Pilar Román Genchi, dentro del plazo que se le otorgó, razón por la que se tuvo por acusada la rebeldía en que ésta incurrió en acuerdo de once de junio de dos mil catorce, por tanto, es evidente que no se configuró la tercería coadyuvante referida, porque no se satisfizo el requisito esencial de que la demandada y el tercero coadyuvante conformaran una unidad en defensa de la pretensión de la primera, ya que la ausencia en el procedimiento de dicha parte, implicó que el juicio se siguiera solo por la segunda de ellas (coadyuvante), razón por la que no se conformó el requisito elemental de asociación en términos de lo dispuesto en el artículo 1365, del Código de Comercio, que implica que las partes demandada y tercería coadyuvante sigan un interés concordante, y una correspondencia con la pretensión del primero, a fin de que se sustanciara el juicio hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado.

Finalmente, precisó que **resulta improcedente la tercería coadyuvante, porque el hecho de que la cooperativa demandada no haya comparecido a juicio a defender sus derechos, implica que no hay parte coadyuvada a quien auxiliar y, por ende, la asociación referida, no se consolidó, por lo que indefectiblemente, impidió que se concretara la finalidad establecida en el normativo 1365, del Código de Comercio, que es la de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado.**

En este sentido, puntualizó que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los normativos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a MARÍA DEL PILAR ROMÁN GENCHI, por propio derecho, para los siguientes efectos:

- A) Se deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que,
- B) Determine que es improcedente la tercería coadyuvante, promovida por Jesús Ángel Sámano Cortázar

en el juicio natural, y resuelva el recurso de apelación como en derecho corresponda.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado al dictar su sentencia en el amparo adhesivo, lo sobreseyó.

Declaró que es improcedente el amparo adhesivo, porque no se actualizan los presupuestos que prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Argumentó que el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas **al fortalecimiento de las consideraciones del fallo**, así como **violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal**, ello, de conformidad con el artículo 182, de la Ley de Amparo.

Sostuvo que la promoción del juicio de amparo adhesivo no tiene como presupuesto la existencia de un agravio personal y directo, sino que se permite su promoción ante la sola posibilidad de que el amparo principal prospere, ya que quienes hubieran obtenido resolución favorable en el juicio natural, o tengan interés en que subsista, podrían verse afectados si se concediera el amparo solicitado inicialmente. Esto último pone en claro la naturaleza accesoria del amparo adhesivo, pues la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en él depende de la eficacia del principal.

De consiguiente, como los argumentos que hace valer el citado quejoso, no están encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, así como, hacer valer violaciones procesales que estimara violatorio de sus intereses y que trasciendan al resultado del fallo, como lo establece el artículo 182 de la Ley de Amparo, torna improcedente el amparo adhesivo.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que previo al estudio del amparo adhesivo es pertinente verificar los supuestos de procedencia

contenidos en el artículo 182, de la Ley de Amparo, y si éstos no se surten, resultará necesario sobreseer en el juicio, como acontece en el caso.

Por su exacta aplicación se cita la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO”**.

Agregó a lo anterior que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, aquéllas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo e, incluso, violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, sin que sea válido que se reproduzcan los agravios expuestos en apelación, ya que éstos fueron examinados por la autoridad de segunda instancia; lo que conlleva a establecer la inexistencia de conceptos de violación en el amparo adhesivo.

**QUINTO. Agravios.** La parte recurrente hace valer, esencialmente, en su único agravio lo siguiente:

1. Sostiene que la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; toda vez que al conceder el amparo a la quejosa, declarando improcedente la tercería coadyuvante promovida por el tercero interesado –hoy recurrente-, aplicó el artículo 1365 del Código de Comercio, el cual es inconstitucional por vulnerar los derechos humanos de acceso a la justicia, al debido proceso y, a un recurso sencillo, rápido y efectivo reconocidos también por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Destacó el contenido del numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el

artículo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el principio pro homine.

3. Posteriormente, hizo referencia a los artículos 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que en el ámbito continental de los derechos humanos entre los mecanismos tendentes a hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el derecho de toda persona al ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.
4. Con cita de lo que establece el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 1, se reitera el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
5. Finalmente, adujo que el **artículo 1365 del Código de Comercio** limita la intervención de los terceros interesados en carácter de acreedores del demandado en juicio ejecutivo mercantil durante la tramitación de éste, a la promoción de la Tercería coadyuvante al establecer como condición de su procedencia precisamente la coadyuvancia, la cual parte del supuesto técnico de que la parte demandada y ejecutada haya comparecido a juicio a defender sus intereses, sin posibilitar esa intervención a los terceros interesados en carácter de acreedores del demandado en rebeldía, pues en esta hipótesis a causa de la rebeldía del demandado sus acreedores quedan privados de la posibilidad de acceder a un recurso sencillo, rápido y, efectivo como lo garantiza el numeral 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, desde luego se le priva de la posibilidad de ser oída y, vencida en juicio en defensa de sus derechos como acreedor.

**SEXTO. Procedencia del recurso.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en algún tratado internacional de que México sea parte).

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, la procedencia del recurso está también sujeta a que se fije un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando: **a)** se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil quince, por el cual se modificó la reglamentación de los conceptos de “importancia y trascendencia” para efectos del recurso de revisión en amparo directo, el Pleno estimó que los conceptos de importancia y trascendencia deben modificarse y adaptarse a las nuevas necesidades de la décima época para que, siguiendo la racionalidad que ánimo al Constituyente Permanente de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal constitucional del país resuelva aquellos asuntos verdaderamente trascendentes para el orden jurídico de acuerdo a las necesidades de cada época histórica.

Ante la descentralización del control constitucional y, por tanto, de la pluralidad de intérpretes constitucionales, lo importante y trascendente no parece ser tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva todas las cuestiones constitucionales, tanto como servir de guía en el diálogo interpretativo constitucional a que dio lugar todos los cambios mencionados, esto es, para que sólo resuelva de aquellos temas “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”, como lo establece el Punto Segundo del referido Acuerdo.

Así, el Pleno determinó que ya no debe conocer de todas las cuestiones constitucionales subsistentes en un recurso de revisión (viables técnicamente, por no existir jurisprudencia sobre el tema o que los argumentos no resulten inoperantes), al comprobar que la Novena Época permitió la consolidación de la Corte como tribunal constitucional,

lo que consolidó un cuerpo de doctrina constitucional en una diversidad de temas, por lo que debía cambiarse la política judicial para atender sólo aquellas cuestiones constitucionales con un potencial interpretativo de relevancia normativa para el orden jurídico.

El acuerdo 9/2015 reglamenta los conceptos de “importancia y trascendencia” en términos flexibles, al limitarse a establecer que impliquen pronunciamientos “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”. De ello se sigue que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión que, sin embargo, por sus características propias, no represente un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, entonces, esta Suprema Corte debe desechar el recurso, lo que debe realizar en su carácter de tribunal constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa como cualitativa.

Así, esta Primera Sala advierte que en la demanda de amparo sólo se hicieron valer cuestiones de mera legalidad, en relación a violaciones en el dictado de la sentencia, relativas a la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, respecto del análisis de la falta de legitimación del tercerista coadyuvante –en tanto que la demandada incurrió en rebeldía-, respecto del ilegal estudio oficioso de la improcedencia de la vía por parte de la sala responsable –que previamente había sido analizada por el juez de primera instancia- y en relación de la valoración de los medios de prueba. En razón de ello, no se evidencia de la demanda de amparo un planteamiento de constitucionalidad que haga procedente el recurso, pues no se confronta algún precepto ordinario con la Constitución o algún tratado internacional, ni tampoco se solicita su interpretación.

En respuesta a los mencionados planteamientos, el órgano colegiado precisó que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa principal resultaban fundados suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en atención de que se advertía una violación manifiesta de la ley en contra de la quejosa que la ha dejado sin defensa; por lo que concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que determinara que era improcedente la tercería coadyuvante, promovida por el tercerista Jesús Ángel Sámano Cortázar, resolviendo el recurso de apelación como en derecho procediera. Asimismo, declaró improcedente el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado en tanto que no se actualizaban los presupuestos previstos por el artículo 182 del ordenamiento legal citado.

Apoyó su determinación en las tesis de rubros: “TERCERÍAS COADYUVANTES” y “TERCERO COADYUVANTE. NO PUEDE DEDUCIR PRETENSIONES DISTINTAS DE LAS CONCEBIDAS EN LA RELACIÓN PROCESAL CREADA (CÓDIGO DE COMERCIO)”.

Como puede advertirse, las consideraciones anteriores evidencian que el órgano colegiado no realizó algún ejercicio respecto a cuestión de constitucionalidad alguna, en atención a que en la demanda de amparo no se planteó dicha cuestión; lo anterior, pues no se hizo valer la inconstitucionalidad de alguna norma, es decir, no se confrontó algún precepto ordinario con la Constitución, ni tampoco se pretendió desentrañar el sentido de algún precepto constitucional o de algún instrumento internacional ratificado por México en materia de derechos humanos.



No obstante, como se indicó en el capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, cabe recordar que la quejosa en el juicio de amparo fue María del Pilar Román Genchi, a quien se le concedió la protección constitucional solicitada en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el toca civil 263/2016; mientras que **el ahora recurrente es Jesús Ángel Sámano Cortázar** -tercero interesado-, **quien hace valer en sus agravios la inconstitucionalidad del artículo 1365 del Código de Comercio, que fue aplicado por primera vez en su perjuicio en la sentencia recurrida.**

En relación con la procedencia del recurso de revisión cuando se reclama la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez por el tribunal colegiado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado muestras, a través de varios criterios,<sup>10</sup> de la importancia que tiene el reexaminar el tema de “la procedencia de los recursos”, con la marcada intención de procurar una mayor apertura a fin de velar por la protección del mandato de acceso pleno a la justicia resguardado por el artículo 17 de la Carta Magna, así como del nuevo modelo de derechos humanos imperante en el país.

---

<sup>10</sup> Un ejemplo en el que esta Segunda Sala ha analizado la procedencia del recurso, bajo una visión en sentido positivo, se contiene en la tesis aislada de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE NORMAS CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES NO LA HACE IMPROCEDENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).”, estableció como requisito de procedencia del amparo directo, el acreditamiento de la aplicación de la norma controvertida y el perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso. Ahora bien, para efectos de la revisión en amparo directo no existe inconveniente legal alguno en que dicha aplicación sea implícita, pues lo importante es identificar el perjuicio que aquélla genera en la esfera jurídica del gobernado, el cual se evidencia por el resultado que produce la referida aplicación de la norma”. (Novena Época, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXII/2009, Página: 320).

Ello, pues si bien la Ley de Amparo no prevé en forma expresa la posibilidad de plantear en el recurso de revisión en amparo directo la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, lo cierto es que de negarse su análisis, se dejaría en absoluto estado de indefensión a las partes a quienes se les aplicara algún precepto en forma contraria a sus intereses en la propia resolución de dichos Tribunales, pues posteriormente los afectados ya no tendrían la oportunidad de proponer en un nuevo juicio la impugnación de la misma disposición, ya que se actualizaría la causal de improcedencia que impide la promoción de una demanda de amparo contra ejecutorias dictadas dentro de otro juicio de amparo o en ejecución de éstas.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios emitidos por este Alto Tribunal, cuyos rubros y textos disponen lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES.*** De conformidad con los artículos 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto normativo dentro de los conceptos de violación, sin combatirse la norma general como acto reclamado. En estos casos, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida trae como consecuencia la insubsistencia de la sentencia, laudo o resolución que se funda en ella, para la posterior emisión de otra en la cual se inaplique el precepto declarado inconstitucional. Lo anterior implica que en el juicio de amparo directo no opere el consentimiento tácito cuando se reclaman normas generales, toda vez que los efectos de este juicio deben entenderse de carácter restrictivo al no otorgar o negar la protección federal respecto de éstas, pues no son el acto reclamado. En efecto, con base en la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL

GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.", no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una norma, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, conforme a dicho criterio, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha "precluido" su derecho a impugnarla. Así, la coexistencia entre la inoperatividad del consentimiento tácito y la aplicabilidad de la preclusión arrojan las siguientes reglas: 1) es posible impugnar una norma previamente aplicada, incluso por la misma autoridad, siempre que se trate de una nueva secuela procesal, es decir, de un nuevo acto reclamado, o cuando actuando dentro de la misma secuela el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio se pronuncie sobre la validez del precepto; 2) se actualiza la preclusión y, por tanto, los agravios resultan inoperantes ante la pérdida del derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la norma cuando, existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión; y, 3) no obstante, se entenderá que no es obligada la interposición del recurso de revisión -y por ello podría interponerse en un segundo juicio- cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad al referirse, por ejemplo, a la aplicación de la norma combatida, de modo que el estudio de constitucionalidad quedase supeditado a esa cuestión procesal".<sup>11</sup> (Lo subrayado es propio).

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un

<sup>11</sup> Tesis aislada Tesis: 1a. XX/2017 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Página: 370.

*análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas”<sup>12</sup>.*

Los argumentos reseñados con anterioridad revelan que en el presente caso sí se cumple con el primer requisito de procedencia del recurso de revisión, consistente en la existencia de un planteamiento de constitucionalidad; puesto que el inconforme impugnó el artículo 1365 del Código de Comercio -aplicado por primera vez por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida-, el cual prevé que el efecto de las tercerías coadyuvantes es el de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe en el estado en que se encuentre, lo que -aduce- vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia, en tanto que imposibilita que el coadyuvante a comparecer a juicio a defender sus intereses.

En esas condiciones, al estar demostrado que sí es factible estudiar los agravios que sobre constitucionalidad formuló el inconforme

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 821.

en el presente recurso de revisión en amparo directo, procede ahora verificar si éstos cumplen con los requisitos de importancia y trascendencia.

La exigencia requerida en el párrafo que antecede también se encuentra plenamente satisfecha, en tanto que no existe doctrina constitucional emitida por esta Primera Sala sobre el tema de las tercerías coadyuvantes, de ahí que se estime que el presente recurso de revisión sería idóneo para fijar un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

**QUINTO.- Estudio de Fondo.** Ahora bien, como punto de partida, esta Primera Sala considera conveniente iniciar el estudio del asunto a partir del análisis que realizó el órgano colegiado sobre la interpretación del artículo 1365 del Código de Comercio.

En la sentencia recurrida, esencialmente, se sostuvo que a diferencia de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, las coadyuvantes no constituyen una demanda ni un incidente, sino una forma de asociarse con la parte en cuyo favor se coadyuva; por lo que la coadyuvancia no comprende el ejercicio de una acción o excepción autónoma o diversa a la de la parte coadyuvada, sino una asociación que implica que las partes demandada y tercería coadyuvante sigan un interés concordante, y una correspondencia con la pretensión del primero, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado; y a fin de efectivizar lo anterior, es requisito necesario que la parte coadyuvada una vez emplazada, ocurra a defender sus derechos en el juicio contradictorio natural; situación jurídica que no ocurre en el caso concreto, en atención a la rebeldía en que incurrió la demandada coadyuvada.

En su escrito de expresión de agravios –y atendiendo a su verdadera causa de pedir- el recurrente básicamente se duele de la interpretación otorgada por el tribunal colegiado en relación con el artículo 1365 del Código de Comercio, mediante la cual, supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, concedió el amparo a la quejosa bajo el razonamiento de que en la especie no se había configurado la tercería coadyuvante, pues no se satisfizo el requisito esencial de que la demandada y el tercero coadyuvante conformaran una unidad de defensa de la pretensión de la primera –requisito elemental de asociación-, ya que al haberse declarado la rebeldía respecto del coadyuvado, implicaba ineludiblemente que el juicio sólo se tramitaría por el coadyuvante y, por ende, no se lograría la sustanciación del juicio hasta las ulteriores diligencias.

Lo anterior, aduce, vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, previamente al estudio de constitucionalidad de precepto legal impugnado, es menester destacar que esta Suprema Corte estima que la interpretación realizada por el tribunal colegiado respecto al artículo 1365 del Código de Comercio, resulta equivocada, por lo que antes de efectuar el examen de regularidad constitucional, es preciso que se fije la correcta interpretación de dicho precepto legal, para que a partir de ello se pueda estar en aptitud de realizar el examen indicado.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis aisladas:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.”<sup>13</sup>; y**

**“AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.”<sup>14</sup>**

Por lo tanto, lo primero que debe hacer esta Primera Sala, es fijar la correcta interpretación de ese artículo, para poder estar en aptitud de realizar un verdadero examen de regularidad constitucional.

<sup>13</sup> Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página: 804. Registro: 2006486. De texto siguiente: “La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.”

<sup>14</sup> Tesis: 1a./J. 62/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Página: 301. Registro: 2000716. Cuyo texto dispone: “En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el análisis de un precepto legal a la luz de las garantías y derechos previstos en la Constitución General de la República, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra constreñida a la interpretación del precepto cuestionado que llevaron a cabo tanto la autoridad responsable como el órgano de control constitucional, inferior jerárquico, en razón de que este alto tribunal debe establecer la propia, fijando su sentido y alcance, para hacer el pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en forma definitiva.”

Vale la pena reiterar que el órgano colegiado consideró que no se actualizó la figura de la tercería coadyuvante, en tanto que no se satisfizo el requisito esencial de que la demandada y el tercero coadyuvante conformaran una unidad en defensa de la pretensión de la primera, ya que la ausencia en el procedimiento de dicha parte, implicó que el juicio se siguiera solo por la segunda de ellas (coadyuvante), razón por la que no se conformó el requisito elemental de asociación en términos de lo dispuesto en el artículo 1365, del Código de Comercio, que implica que las partes demandada y tercería coadyuvante sigan un interés concordante, y una correspondencia con la pretensión del primero, a fin de que se sustanciara el juicio hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado.

Empero, ello no es una conclusión a la que se pueda arribar de una interpretación jurídica del artículo 1365 del Código de Comercio, el cual regula el régimen de las tercerías coadyuvantes y sus consecuencias, atento a las consideraciones que enseguida se exponen:

#### **I. Intervención voluntaria.**

En primer lugar debe indicarse que en un proceso pueden intervenir personas que reciben el nombre de terceros y esta participación puede ser de diferente naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio. En este caso, el objeto de la intervención reside en que el tercero participe en el proceso, garantizando la defensa en juicio frente a la posibilidad de una eventual sentencia condenatoria que le sea oponible.

En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del



derecho subjetivo hecho valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicio y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria.

Lo anterior se evidencia de la lectura de los numerales que al respecto prevé la legislación mercantil en el capítulo XXX, denominado “De las Tercerías”, previstas en los artículos 1362 a 1366, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 1362.- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor”.*

*“Artículo 1363.- Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes”.*

*“Artículo 1364.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria”.*

*“Artículo 1365.- Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060”.*

*“Artículo 1366.- La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia”.*

Como puede advertirse, el legislador ordinario prescribió que en un juicio seguido por dos o más personas, puede venir un tercero a deducir otra acción distinta de la que se debate entre ellos, al cual se le denomina tercero opositor.

De igual forma se desprende que las tercerías se dividen en coadyuvantes o excluyentes, siendo la primera la que nos interesa en el presente caso, misma que tiene como finalidad auxiliar la pretensión de demandante o del demandado, la cual puede oponerse en cualquier juicio -independientemente del estado en el que se encuentra-, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria; mientras que su efecto no es otro que el de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva a fin de que el juicio continúe, sustanciándose hasta las ulteriores diligencias.

Ahora bien, existen distintas formas de intervención en función de los grados de afectación de las diversas situaciones de los terceros. Por ejemplo, derivado del perjuicio que pudiera ocasionarle un proceso mercantil, el interviniente tendrá interés en que la litis se resuelva de una manera determinada a fin de no perjudicar su derecho; lo que también podría ocurrir en la etapa de ejecución en la que no figuró como parte, cuando se trabe embargo sobre un bien de su propiedad, en cuyo caso el perjuicio sería económico.

Así, en la vertiente de la intervención voluntaria encontramos a los coadyuvantes, a los litisconsortes y a los terceros principales excluyentes. Los primeros están vinculados a una de las partes a través de una relación jurídica, distinta a la que se discute en el proceso, pero lo que se resuelva en dicho proceso puede tener repercusión en sus intereses de manera indirecta; en cambio, el tercero litisconsorcial sí está vinculado directamente a lo que se discute en el proceso, por lo que

técnicamente pudo ser demandante o demandado, siendo que el resultado del proceso repercutirá en sus intereses de manera directa; los terceros principales tienen dos modalidades: el tercero que pretende excluir del derecho que se discute en el proceso a las dos partes, considerándose él el titular de dicho derecho; y la otra modalidad se presenta cuando el tercero se ve afectado por una medida cautelar que ha recaído en un bien de su propiedad, proveniente de un proceso en la que él no es parte.

De lo anterior se colige que si bien existen distintas clases de intervención de terceros, cada una de ellas con sus características particulares; sin embargo, gozan de algunas características comunes a todas ellas:

- a)** La existencia de un proceso pendiente, es decir, iniciado y no concluido por ninguna de las formas normales o anormales de conclusión del proceso.
- b)** La circunstancia que el tercero no sea parte originaria del proceso.
- c)** La demostración inicial del tercero, del interés jurídico que legitime su participación en el proceso. La solicitud de intervención del tercero, sea voluntaria o forzosa, no tiene un carácter abstracto, ya que tiene que probarse, inicialmente, el legítimo interés para intervenir en el proceso.
- d)** El derecho de contradicción de las partes originarias, para el ejercicio del derecho de defensa respecto de la intervención del tercero. No es suficiente la solicitud del tercero voluntario, ni el sólo pedido de una de las partes, para justificar la intervención de un tercero, ya que las partes principales tienen derecho a expresar sus puntos de vista respecto de dicha intervención.

- e) La resolución que deberá expedir el juez respecto de la incorporación al proceso del tercero, cualquiera fuere su condición.

En el caso a estudio únicamente se aborda la vertiente de la intervención voluntaria específicamente hablando de los terceros coadyuvantes.

## **II. Tercería Coadyuvante.**

La tercería coadyuvante, como su mismo nombre lo indica, tiene por objeto ayudar a aquél a cuyo favor se interpone, con los razonamientos que aduce el tercerista y las pruebas que aporta. Se trata de la intervención de un tercero ajeno al pleito que, aunque carece de legitimación para accionar de forma principal, justifica interés suficiente en la sentencia que llegara a dictarse<sup>15</sup>.

En ese sentido, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio, sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva. Además, accesoriamente se trata de un medio directo de vigilar la labor de la parte coadyuvada para que su negligencia o reticencia no produzca efectos perjudiciales al tercero<sup>16</sup>.

Devis Echandía explica que el coadyuvante es ajeno a la relación sustancial debatida en el proceso por su coadyuvado (por ejemplo: no reclama ningún derecho en el inmueble cuya propiedad se discute), pero existirá otra relación sustancial entre ellos, que puede resultar afectada con la decisión que sobre la primera se adopte en el proceso (una

---

<sup>15</sup> J. MARTÍNEZ, Hernán. "Procesos con sujetos múltiples", Buenos Aires, La Rocca, 1994, 1ª. Ed., Tomo I, pág. 297.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Pág. 305.

relación de crédito, que no podrá satisfacer si el coadyuvado pierde el pleito; o una relación de parentesco que podrá lesionarse moral y socialmente, en el mismo supuesto, como la de padres en el proceso de divorcio de los hijos menores no habilitados de edad). El coadyuvante no es cotitular de la misma pretensión del coadyuvado, porque entonces tendría una pretensión propia en ese proceso y sería litisconsorte; sino titular de la suya propia y por esto, aun cuando no está legitimado para demandar respecto a la relación sustancial de aquél, sólo lo está para intervenir en el proceso que inició su coadyuvado o se sigue contra éste. Se trata de una legitimación menos plena, que sin facultarlo para demandar la pretensión de su coadyuvado, sí lo autoriza para coadyuvarla o defenderla en el proceso iniciado por éste o contra éste.<sup>17</sup>

Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado en similares términos al sustentar la tesis de rubro y texto siguiente:

**“TERCERIAS COADYUVANTES.** *Las tercerías coadyuvantes producen el efecto de asociar a quien las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se sustancie hasta las anteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado; pero por el hecho de que el actor y el coadyuvante litiguen unidos, no debe entenderse que ejercitan una misma acción, pues la misma ley manda que la acción deducida por el coadyuvante, debe juzgarse al fallar sobre la acción principal, con lo cual se entiende que hay dos acciones distintas; así, los actos que puedan violar las garantías del actor o las del coadyuvante, no pueden considerarse que violen las del otro, sólo porque litigan unidos”.*<sup>18</sup>

En un vistazo al derecho comparado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se ha pronunciado en similares términos, al

<sup>17</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho procesal civil, Editorial ABC, Bogotá, 1985, tomo 1, pág. 353

<sup>18</sup> Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Materia(s): Común, Página: 1053.

sostener que el coadyuvante por la condición de su intervención debe ser accesoria y subordinada a la de la parte a quien se adhiere, por lo que no es una parte autónoma en el proceso, y su participación está limitada por la del litigante principal con quien colabora y de cuya posición depende, sosteniendo sus argumentaciones y planteos; por ello, en el ejercicio de su derecho de defensa, el tercero no puede exceder de la conducta asumida por la parte a la que ha adherido<sup>19</sup>.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que el tercero coadyuvante tiene un interés legítimo propio en un conflicto ajeno. Es por ello que no puede considerársele parte dentro del proceso, en tanto que: a) no le asiste el carácter de actor ni demandado; b) con su intervención no da origen a ningún nuevo proceso; c) dicha adhesión no

---

<sup>19</sup> Lo anterior se advierte de las jurisprudencias contenidas en el Boletín Temático de Jurisprudencia relacionado con la intervención de terceros (actualización 2014), cuyo texto disponen:

**“Intervención de terceros. Intervención adhesiva. Alcances.** Por la condición de coadyuvante de su intervención, la actuación del tercero adherente debe ser accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, por lo que no es una parte autónoma en el proceso, y su participación está limitada por la del litigante principal con quien colabora y de cuya posición depende, sosteniendo sus argumentaciones y planteos; por ello, en el ejercicio de su derecho de defensa, el tercero no puede exceder de la conducta asumida por la parte a la que ha adherido (Disidencia parcial de los ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni). CSJN N. 413. XXXVIII “Neuquén, Pcia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa” - 28/3/2006”.

**Intervención de terceros. Intervención adhesiva simple. Procedencia.** En la intervención adhesiva simple, en la que el tercero acredita sumariamente que la sentencia pudiera afectar su interés propio, lo que se persigue es brindar a aquél la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias, en la medida que la sentencia sea susceptible de repercutir dañosamente en su situación jurídica, no asumiendo en el pleito el carácter de una parte autónoma por cuanto su posición en el proceso es subordinada o dependiente respecto de la que corresponde a la parte con la cual coadyuva, de allí que su actuación se encuentre limitada por la conducta asumida por la parte principal, pues si bien se halla autorizado para realizar toda clase de actos procesales, éstos sólo son eficaces en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de aquella, no pudiendo tampoco alegar ni probar lo que le estuviese prohibido (Conf. Palacio, L. en “Derecho Procesal Civil” T. III pág 237 y sigts., Editorial Abeledo Perrot, 1976). En consecuencia, en el caso procede la intervención solicitada por ATE en cuanto se halla directamente afectada por la sentencia que desestimó la demanda en base a la resolución 414/66 del Ministerio de Trabajo que la excluyó del ámbito de actuación del personal del Instituto Obra Social del Ejército.

CNAT Sala II Expte N° 27193/03 Sent. Int. N° 53.054 del 31/3/2005 ‘Lezcano, Rita c/ Instituto de Obra Social del Ejército IOSE s/ sumarísimo’ (Bermúdez - Rodríguez)”.

se homologa a la presentación de la demanda y, finalmente, d) no sigue un pleito propio sino el de otra persona.

Sin embargo, es importante tener en cuenta su participación en el proceso, puesto que aun cuando no le asiste el carácter de parte –dado que su participación es accesoria y subordinada-, sí interviene para defender o proteger los intereses del coadyuvado.

En efecto, el límite de las relaciones entre tercero coadyuvante y coadyuvado será la voluntad expresa del sujeto principal que actúa como parte en el juicio principal, por lo que la actuación del primero se encuentra limitada a los actos realizados por el segundo. No obstante, una vez que el tercero coadyuvante se ha adherido al proceso ajeno, nada impide que pueda tomar la iniciativa procesal en cualquiera de las etapas para realizar los actos en defensa de su coadyuvado.

Dicho en otras palabras, la actuación procesal del tercero coadyuvante se encuentra limitada por la conducta asumida por la parte principal, pues si bien se halla autorizado para efectuar actos en beneficio de la situación del coadyuvado, esto debe entenderse en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de éste último. Por tanto, en realidad **el tercero coadyuvante suple la actividad del coadyuvado**, lo que sí es permitido, siempre que no vaya en contra de la voluntad, ni de los intereses de la parte coadyuvada.

Empero, **el coadyuvante no se encuentra del todo limitado en su participación en el proceso por la actuación principal**, puesto que si así fuera, bastaría que la parte –coadyuvada- se dejara vencer en cualquiera de las etapas para maniatar las posibilidades procesales del tercero –coadyuvante-, de ahí que resulte lógico que este último puede ejecutar los actos procesales que la parte a quien ayuda hubiera podido

realizar por si misma, claro está, si no hay oposición expresa del adherido.

En ese sentido, la regla en la tercería coadyuvante es el principio de la dependencia del interviniente adherente, por lo que debe de estar de acuerdo con las afirmaciones de la parte coadyuvada, es decir, debe tener un interés jurídico en la victoria de la parte principal; no obstante, ese principio **no significa que el acceso de éste dependa de la voluntad de la parte principal a quien se adhiere**. En efecto, el principio de dependencia sólo afecta al interviniente admitido, más no su admisión ni la duración de la relación de intervención, pues esta debe entenderse como la participación en el proceso por derecho propio no por voluntad de algún litigante.<sup>20</sup>

Significa entonces que el interviniente coadyuvante puede ostentar un doble carácter, por una parte el de asistente de la parte principal; y por otra, el de representante. La primera vertiente en atención a que si el coadyuvado actúa positiva y expresamente, la labor del tercero se limitara a la mera asistencia, en cambio cuando éste adopta una postura absolutamente pasiva, se tendrá que ostentar bajo la figura de la representación<sup>21</sup>.

Es evidente que, ante la actitud omisiva y negligente de la parte coadyuvada, el tercero puede sustituirlo cuando obrare ineficaz o dolosamente, por lo que está en aptitud de ofrecer pruebas en la medida

---

<sup>20</sup> En relación con lo anterior, Adolf Wach sostiene que: “*La voluntad de éste, sin embargo predomina sobre la del interviniente en lo atinente a los actos del proceso, así como el interés de la parte predomina sobre el interés de la intervención. El interviniente no puede imponer a la parte actos procesales. Tampoco está sujeto al consentimiento de ésta (.....) su acto no presupone su ciencia ni su voluntad. Pero su oposición o su acto en contrario impiden o destruyen el acto de intervención. **Quiere decir que el interviniente puede actuar eficazmente para la parte, con o sin la voluntad de ésta, pero no contra su voluntad expresa** (....)*”. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJEA. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 409.

<sup>21</sup> J. MARTÍNEZ, Hernán. Op. cit. Pág. 312.



en que no sean contradictorias o estén vedadas al coadyuvado; e incluso, se le reconoce la posibilidad de apelar aun cuando no lo hiciera este último, siempre y cuando no haya consentido expresamente la sentencia dictada en el juicio principal.

Por ende, los actos del coadyuvante cuando modifica su carácter y actúa como representante ante la actitud omisiva de la parte principal, tiene inmediata y directa repercusión en la esfera jurídica de la parte principal -por así convenir a su interés legítimo-, pues obra no a la manera de la simple asistencia, sino con los mismos efectos jurídicos de un representante<sup>22</sup>.

Lo anterior se entiende, si partimos de la base de que la intervención de terceros coadyuvantes tiene como fundamento constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Ello es así, puesto que si entendemos la institución de la intervención de terceros como la posibilidad de que un sujeto que no es parte en un proceso, porque no es demandante ni demandado, pueda intervenir en él porque tiene interés en su resultado -ya que de alguna manera lo puede beneficiar o perjudicar-, ello debe constituir un derecho, de la misma forma como las partes principales intervienen en él; lo que significa que el tercero tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en los mismos términos que las partes principales lo tienen. Tiene derecho a que se le haga justicia, a través del mecanismo de solución de conflictos, con las garantías constitucionales básicas y, especialmente las contenidas en el debido proceso<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> KISCH, Wilhelm, Elementos de derecho procesal civil. Trad. Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, 2ª ed., pág. 321.

<sup>23</sup> MORALES GODÓ, Juan, La intervención de terceros voluntarios coadyuvantes. Revista Jurídica "Docencia et Investigatio", Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M. Vol. 16- Núm. 2. Pág. 126.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala debe concluir que contrario a lo determinado por el tribunal colegiado, el hecho de que la demandada hubiera sido declarada en rebeldía, no implica que no se haya satisfecho el requisito esencial de la asociación entre la coadyuvada y el tercero coadyuvante que establece el artículo 1365 del Código de Comercio, pues aun ante la ausencia de la parte principal, el tercerista coadyuvante continua con el interés concordante a fin de sustanciar el juicio hasta las ulteriores diligencias, asemejándose a un representante.

Sin que pueda considerarse que la expresión *“se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado”* llegue al extremo de requerir la participación forzosa de la parte principal a quien se pretenda coadyuvar, pues como ya se analizó, es posible que el tercero pueda sustituir al coadyuvado cuando su actitud sea pasiva -o incluso dolosa- en detrimento de los intereses del coadyuvante.

### **III. Análisis de regularidad constitucional del artículo 1365 del Código de Comercio.**

Una vez precisada la correcta interpretación del artículo 1365 del Código de Comercio, es menester estudiar los agravios expresados en el recurso de revisión, donde se advierte que el recurrente se duele de que dicho numeral es inconstitucional en tanto que vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues limita su intervención como terceros coadyuvantes -en carácter de acreedores del demandado-, a la comparecencia a juicio de la parte demandada, por lo que ante supuestos de rebeldía de esta última quedarían privados de la posibilidad de acceder a dicho mecanismo jurisdiccional.

Ahora bien, dichos argumentos **resultan inoperantes**, pues de la correcta interpretación del artículo 1365 de la legislación mercantil que se realizó en el primer apartado de este estudio, e incluso, de su simple lectura, se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicho numeral es claro al establecer en qué consisten las tercerías coadyuvantes y cuál es su principal finalidad; sin que de alguna manera limiten la actuación de los terceros en la forma planteada por el recurrente.

Según se ha citado, a los procedimientos pueden intervenir personas que reciben el nombre de terceros. Cuando dicho adherente interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del derecho subjetivo hecho valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicio y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria.

Para mayor claridad, conviene traer a colación una vez más lo dispuesto por el artículo tildado de inconstitucional:

**“Artículo 1365.-** *Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060”.*

Como puede advertirse, el legislador ordinario prescribió que la tercería coadyuvante tiene como finalidad auxiliar la pretensión de demandante o del demandado, la cual puede oponerse en cualquier

juicio -independientemente del estado en el que se encuentra-, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria; siendo su efecto el de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva a fin de que el juicio continúe, vigilando la sustanciación hasta las ulteriores diligencias -en beneficio del coadyuvado-, por lo que de ninguna manera puede considerarse que limita su intervención como terceros coadyuvantes, en tanto que no hace depender su actualización a las consecuencias de la figura procesal de la rebeldía.

Por lo tanto, esta Primera Sala no advierte que el artículo 1365 impugnado vulnere el acceso efectivo a la justicia, y en ese sentido, el quejoso partió de premisas equivocadas –derivado de la incorrecta interpretación realizada por el tribunal colegiado-; por lo que no es posible analizar el agravio relativo pues a ningún fin práctico conduciría su estudio; al partir de una suposición que no resultó verdadera, por lo que la posible conclusión a la que se llegaría resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala cuyo criterio se comparte, que establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*”<sup>24</sup>

Por otra parte, en relación con los agravios expresados por el inconforme en los que sostiene que la sentencia reclamada viola sus

---

<sup>24</sup> Tesis: 2a./J. 108/2012, Segunda Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pág. 136. Registro 2001825.

derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como de los numerales 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debe indicarse que resultan **inoperantes** en tanto que se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio tales disposiciones constitucionales y convencionales, concretándose a transcribirlas, por lo que se trata de meras afirmaciones genéricas sin sustento y, por ende, deben desestimarse.

Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto dispone:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.*<sup>25</sup>

En ese sentido a pesar de que esta Primera Sala no entró al análisis de constitucionalidad del artículo 1365 del Código de Comercio; atendiendo a los motivos expresados a lo largo del presente fallo, lo

---

<sup>25</sup>,Tesis aislada 2a. XXXII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala cuyas consideraciones son coincidentes con el criterio de esta Primera Sala; consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.

procedente es devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie nuevamente las cuestiones de legalidad que atañen al asunto, aplicando de manera adecuada el artículo 1365 referido, y resolviendo lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que emita una nueva sentencia, conforme a lo precisado en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.